

La violencia implícita del lenguaje jurídico: un obstáculo en el camino al acceso a la justicia

Por María Victoria Feito Torrez

En *El jorobado de Notre Dame*, Víctor Hugo pinta una escena de la justicia medieval: Sentada ante un estrado de jueces, la Esmeralda—aturdida por haber sido torturada para que confesara, pero además por el ridículo bullicio de la sala y los eventos que la habían llevado allí—escuchaba a los jueces debatir su caso. Los jueces hablaban *de* ella, pero no *con* ella. La Esmeralda no entendía de qué hablaban; sólo sabía que la juzgaban por haber matado al hombre que amaba. Había intentado contarles su versión de los hechos, pero ellos se negaban a escucharla.

Entretanto, el hombre que amaba—repuesto satisfactoriamente de sus heridas—había oído que habría un juicio. Sin saber que lo que se ventilaba era su muerte, entró a la sala. Los jueces lo vieron entrar caminando, y discutieron brevemente si debían cerrar el caso o seguir adelante con él. Pero entendieron que el prestigio de la justicia valía más que la realidad de los hechos, y finalmente condenaron a la Esmeralda a la horca.

Víctor Hugo escribió esta escena en el contexto de la Revolución Francesa. Su objetivo era mostrar que el poder ejercido lejos del pueblo lleva a abusos; a grandes violaciones a los derechos de las personas vulneradas. Entre la Esmeralda y los jueces había un verdadero muro: de un lado estaba la administración de la justicia, y del otro, el ejercicio de los derechos de la acusada.

“No entiendo nada”

Si al lector o a la lectora le parece que esta escena de *El jorobado* es exagerada, una hipérbole literaria para apelar a los sentimientos de quienes leyeran la novela, déjeme decirle que a veces la realidad imita al arte. En noviembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Quilmes condenó a cadena perpetua a Reina Maraz por el homicidio del hombre que amaba. Gran parte del proceso transcurrió sin que ella entendiera lo que los operadores jurídicos hablaban: Reina Maraz, originaria de un lugar recóndito de Bolivia, sólo hablaba Ki-chwua. El proceso transcurría en español. Tras estar más de un año en prisión, fue asistida por una intérprete de su lengua materna. “No entiendo nada” fue lo primero que le dijo¹. La causa de la demora en la llegada de la intérprete se debió a que la Suprema Corte había designado intérpretes en idiomas europeos, pero no en idiomas originarios.

1. (Cecchi, 2013)

Así como la Esmeralda, en su primera audiencia Reina escuchó a los jueces hablar pero sin entenderlos. Y así como a la Esmeralda, los jueces no la escucharon.

Podríamos creer que el caso de Reina es extremo², porque el muro entre ella y la justicia fue el todo de la lengua española. Pero su caso, sin embargo, no es único. Sin necesidad de ir al extremo de no comprender un idioma, podemos encontrar (y con lamentable facilidad) que el lenguaje de la justicia es un muro entre el efectivo acceso a la justicia y los justiciables, porque no permite a las personas sin formación académica acceder a la justicia sino por medio de un traductor: el abogado.

El porqué del lenguaje técnico en el ámbito de la justicia

Cuando miramos el lenguaje jurídico a la luz de los efectos que el Derecho tiene sobre la sociedad, entendemos que cierto nivel de tecnificación es necesario. Esto se debe a que el lenguaje natural o corriente, el que usamos para nuestras actividades cotidianas, tiene varios problemas semánticos y sintácticos. Muy seguido nos encontramos pidiendo o dando explicaciones adicionales porque alguna palabra que usamos fue ambigua, o porque la expresión que usamos fue vaga. El Derecho regula aspectos importantes de las vidas de las personas, y entonces se espera que esta regulación ocurra con la menor cantidad posible de malentendidos o malas interpretaciones. Para esto, es necesario que el lenguaje que se utiliza en el ámbito del Derecho tenga un cierto nivel de tecnificación.

A pesar de este nivel de tecnificación, el lenguaje debería ser accesible para los justiciables. Sin embargo, la realidad muestra que son más los casos en los que el lenguaje técnico-jurídico afecta a los y las justiciables que aquellos en los que lo o la benefician: son muchos los casos en los que el lenguaje utilizado por los operadores del Derecho no solamente no es claro para los y las justiciables, sino que no es claro para los otros operadores, espíritu totalmente contrario al fundamento de la tecnificación. Muñoz Machado (2017, 11) lo expresa así:

El resultado de todos estos rasgos estilísticos cristaliza en textos que no solamente resultan extraños para el ciudadano al que van dirigidos, sino también difíciles de seguir por los profesionales, incluso en una lectura atenta. Este carácter incomprensible y hermético resulta contradictorio con su finalidad. Si la norma jurídica afecta a todos los ámbitos de la vida individual y social de los ciudadanos, lo esperable es que, cuando menos, sean inteligibles. No puede cumplir su función ni gozar de prestigio una justicia que no se comprende.

² La similitud entre los casos de Reina y la Esmeralda es tristemente notable. Lo que subyace a esta similitud son los prejuicios que los jueces de ambas tenían por sus condiciones de mujeres pobres y migrantes. Afortunadamente, a pesar de haber sido ambas condenadas a la pena máxima, sus historias terminan de formas distintas. La Esmeralda fue colgada en la horca; el caso de Reina fue revisado por Casación Penal. El fallo de Casación es un verdadero ejemplo en perspectiva étnica y de género. Reina fue absuelta en diciembre de 2016, seis años después de haber sido aprehendida.

Si el fundamento del lenguaje técnico-jurídico es que haya menos incertidumbre sobre los derechos y obligaciones de aquellos a quienes alcanza, pero en la práctica es un verdadero muro entre los justiciables y el efectivo acceso a la justicia, ¿por qué se insiste en utilizarlo? La frase final de Muñoz Machado pareciera darnos una pista: la justicia “goza de prestigio”, un prestigio que le dan sus operadores.

Tal vez la confusión de algunos operadores consista en pensar que la justicia es más prestigiosa cuanto más lejana a la comprensión, más exclusiva y más excluyente de quienes no sean operadores jurídicos. Más prestigio, más poder. Y como bien dice Norman Fairclough (2001, 73), el lenguaje es el estadio donde se juega el partido por el poder. Tiene sentido, entonces, que esta pretensión de prestigio y poder se materialice en el uso de un lenguaje técnico inaccesible: poner el lenguaje jurídico fuera del alcance de ciertas personas hace que esas personas no dispongan de un medio para ejercer su poder.

¿A qué llamamos “efectivo acceso a la justicia”?

El efectivo acceso a la justicia no es solo entender el lenguaje que utilizan los operadores y las operadoras del derecho. La mera comprensión no hace que nos relacionemos con el derecho. El efectivo acceso a la justicia implica que las personas puedan encontrar en el Derecho lo que buscan, entender lo que encuentran, y usarlo para satisfacer sus necesidades³. En *Notas sobre derecho y lenguaje*, Carrió se refiere a esta perspectiva práctica de la comprensión:

Las normas jurídicas, en cuanto autorizan, prohíben o hacen obligatorias ciertas acciones humanas, y en cuanto suministran a los súbditos y a las autoridades pautas de comportamiento, están compuestas por palabras que tienen las características propias de los lenguajes naturales o son definibles en términos de ellas. [...] La función social del derecho se vería hoy seriamente comprometida si aquellas estuvieran formuladas de manera tal que solo un grupo muy pequeño de iniciados pudiese comprenderla.

Ocurre que de no poder poner en práctica los contenidos del Derecho no habría legalidad, sino una apariencia de legalidad: un cascarón vacío.

Este efectivo acceso no es una construcción hecha a partir de una interpretación dudosa de las normas jurídicas. Existen varias normas que fundamentan su necesidad. En el ordenamiento local, la Constitución Nacional manda en su art. 16 a que todos los habitantes del país sean iguales ante la ley. Aquí aplica el viejo refrán “si los derechos que tengo no los tienen los otros, no son derechos sino privilegios”. Si algunas personas pueden entender el lenguaje jurídico y algunas personas no, no hay igualdad ante la ley, sino privilegios a quienes sí pueden comprenderlo.

³ “Federal Plain Language Guidelines”.

El art. 18 sostiene que la defensa en juicio de la persona y sus derechos es inviolable. No comprender las normas generales que amparan los derechos; no comprender lo que se dice durante el juicio; no comprender la norma particular que el juez creó para mi caso es violar mi defensa en juicio y mis derechos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo “Orgeira” (1994) ha dicho al respecto:

(...) al uso de términos que no existen en el idioma castellano se agrega una sintaxis que conspira contra una clara comprensión de argumentos que, por tanto, no logran fundar mínimamente la nueva resolución (...). Estas expresiones (...) lesionan la garantía de la defensa en juicio; que exige una sentencia fundada y comprensible para el justiciable.

El art. 75 inc. 22 abre las puertas de nuestro ordenamiento interno a normas de Derechos Humanos del ordenamiento internacional, y les consagra a algunas de ellas jerarquía constitucional.

Del ordenamiento internacional, y dentro de los tratados y convenciones con nivel constitucional en nuestro ordenamiento podemos mencionar los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴. En el artículo 1, la DUDH sostiene que la dignidad y los derechos deben ser reconocidos a los seres humanos en igualdad. Si las personas con más instrucción o con más recursos económicos tienen más acceso a la justicia, entendiendo que estas ventajas hacen que puedan buscar y encontrar en el Derecho aquello que necesitan y usarlo para su beneficio, no se puede hablar de *igualdad* de dignidad y derechos. Habrá verdadera igualdad cuando todos, sin importar sus condiciones sociales, económicas, educativas, etc., puedan acceder a la justicia. Y para esto es necesario un lenguaje jurídico que todos puedan comprender. Asimismo, el artículo 2 señala que ante la justicia no puede haber distinción por ninguna condición inherente a la persona. Sin embargo, en la imposibilidad de acceder a la justicia por ser el lenguaje jurídico un verdadero muro, hay una distinción implícita entre quienes pueden comprender este lenguaje y quienes no.

Algo similar sostiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En sus artículos 1 inc. 3 y 2 inc. 2⁵ se resaltan la autodeterminación y la no discriminación de los seres humanos. Sobre la autodeterminación, una persona no puede hacer elecciones completamente libres si no tiene un entendimiento cabal de aquello que elige. Esto tiene

⁴ Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...].

⁵ Art. 1. inc. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 2. inc. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

un impacto directo en el ejercicio de los derechos: no puedo elegir cómo o si ejercer mis derechos si no puedo entender el lenguaje en el que están expresados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos va aún más allá y sostiene en su artículo 14 inc. 3 párrafos a, d, e y f⁶ que la persona acusada de un delito tiene que ser informada de por qué se la acusa y de qué se la acusa de forma tal que pueda entenderlo, e incluso entenderlo “en detalle”. Por supuesto, aquí no alcanza con solamente decírselo en su lengua materna. Si el operador jurídico dijera, por ejemplo:

Frente al embate apontocado en la sanción nulificante de la detención del justiciable operada en el particular, habida cuenta las razones en las que estriba el impugnante; cabe señalar su pretensión no será de recibo.

Difícilmente se podría decir que la persona fue informada de forma detallada sobre su asunto⁷. El inc. 3 párrafo d sostiene que la persona acusada debe poder defenderse personalmente. En el mismo sentido, el párrafo e indica que debe poder interrogar. Ambas cosas serían realmente difíciles de hacer si la persona acusada no entendiera en primer lugar de qué se la acusa. En esto, los tecnicismos innecesarios del lenguaje jurídico dejan a la persona tan indefensa como a la Esmeralda o a Reina Maraz.

El párrafo f otorga a la persona acusada el derecho a tener un intérprete en caso de no entender el idioma empleado en el tribunal. Esta norma, en mi opinión, puede ser interpretada de dos maneras: de una manera estricta, que significa que debe asistir a la persona acusada un traductor, cuando—como Reina—no hable el idioma del lugar donde esté el órgano jurisdiccional, o en una forma amplia, que permita a la persona tener un “traductor” del lenguaje jurídico, que sea capaz de explicarle en términos adecuados lo que cada operador jurídico dice, para que pueda comprenderlo. Si el espíritu de esta norma es la garantía de defensa en juicio, ambas interpretaciones son igualmente importantes.

⁶ Art. 14 inc. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

⁷ Este extracto fue tomado literalmente de una sentencia. Se lo he hecho leer a ocho abogados distintos, y siete de ellos reconocieron no entender qué decía.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el art. 8 inc. 2 párrafos a y d⁸ replica lo dicho por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto a la posibilidad que debe tener un acusado de ser asistido por un traductor y de defenderse y comunicarse libremente con su defensor. Pero agrega en el inc. c que el acusado debe tener el tiempo y los medios adecuados “para la preparación de su defensa”. Entre estos medios adecuados es indispensable la comprensión del lenguaje jurídico.

Por último, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación con la Mujer sostiene en su preámbulo que las mujeres tienen—respecto de los hombres—mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. Esto significa que todo lo dicho en los párrafos anteriores se agrava en el caso de que la acusada sea una mujer. El art. 15 incs. 1 y 2 de la CEDAW⁹ sostienen que, en todo sentido, la mujer deberá estar en igualdad de condiciones que los hombres ante la ley. El hecho de que una manda internacional aclare esto es una muestra de que esta desigualdad existe; existe en todo el mundo y debe remediarse¹⁰.

El principio que une transversalmente a todas estas normas es el *favor debilis*, “en favor del más débil”. El Derecho no es ciego a las diferencias de poder social que las distintas personas tienen, y que posiciona a algunos mejor o peor ante la ley. Este principio constriñe a los agentes jurídicos a que busquen formas de equilibrar estos desajustes, dando más herramientas a quienes menos poder tienen ante el juez. La aplicación del principio no escapa a la desigualdad ante la ley de hombres y mujeres, y en tal sentido manda a los agentes jurídicos a que el lenguaje jurídico sea accesible para todos, pero particularmente para las mujeres. En el fallo de Casación Penal en la causa de Reina, al analizar los instrumentos internacionales aplicables al caso, los jueces lo expresaron así:

[...] implica, lógicamente, que discriminar es no contextualizar las circunstancias particulares de una determinada persona cuya concepción y formación socio-cultural es totalmente diversa a la imperante en el ámbito que nos ocupa.

⁸ Art. 8 inc. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor [...].

⁹ Art. 15 inc. 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

¹⁰ Por una cuestión de economía normativa: No tendría sentido que se mande a solucionar una situación problemática si la situación problemática no existiera en primer lugar.

Esto significa que los jueces tienen una obligación—emanada de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional—de cumplir con el principio *favor debilis*, contemplando con especial cuidado aquellas circunstancias personales de los y las justiciables que los ponen en desventaja ante el aparato jurisdiccional.

¿Qué relación hay entre la excesiva tecnificación del lenguaje jurídico y el patriarcado?

El lenguaje jurídico, si bien es un lenguaje tecnificado, toma como su materia prima al lenguaje natural. Esto significa que en muchos sentidos tiene defectos propios del lenguaje natural. Son muchos los estudios que muestran que la mayoría de los lenguajes naturales tienen un sesgo que beneficia a los hombres¹¹, y el lenguaje jurídico arrastra este sesgo al ámbito del Derecho.

En su libro *Just Words. Law, Language and Power*, (2019) Conley, O’Barr y Conley Riner sostienen que en el ámbito jurídico hay un “lenguaje débil” y un “lenguaje fuerte”. El lenguaje fuerte es aquél identificado con el género masculino. Los autores analizan una serie de interrogatorios hechos a víctimas de violencia de género, de los que surge que implícitamente (y en algunos casos incluso explícitamente) el lenguaje utilizado por los operadores jurídicos contiene prejuicios hacia las mujeres. No significa que el lenguaje jurídico haya creado este sesgo, sino que ha fallado en filtrarlo de su materia prima: el lenguaje natural. Y porque estos prejuicios están implícitos dentro del lenguaje jurídico, son difíciles de rebatir. Para hacerlo, habría que objetar presunciones del lenguaje (y de la realidad) que están fuertemente arraigadas en nuestras mentes, cosa que en la vorágine de un juicio es difícil de hacer. El resultado es que el lenguaje jurídico afecta a las mujeres e incumple el mandato de igualdad ante la ley de las normas internacionales.

En el fallo “González y otras vs. México” (conocido como “fallo Campo Algodonero”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima [de violencia de género] durante el proceso penal en casos de violencia, y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos [...]. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse

¹¹ De hecho, hay toda una rama lingüística que estudia esto: el análisis del discurso de género. Algunos referentes de este campo son Teun van Dijk, Michelle Lazar y Mary Bucholtz. También se refiere a esto la socióloga Rita Segato. En los últimos tiempos ha tomado fuerza la crítica contra la expresión hegemónica del lenguaje, que pone en el centro al hombre—como regla—y deja a la mujer en el lugar del apartamiento de la regla. Conocidos son en este sentido los ejemplos del género- número masculino plural para hablar de grupos mixtos, la carga emotiva negativa de algunos adjetivos en su género femenino pero no en el masculino (i.e., “zorro” vs. “zorra”, “hombre de la vida” vs. “mujer de la vida”, “ligero” vs. “ligera” etc.). También es una muestra de este sesgo negativo del lenguaje respecto de las mujeres el hecho de que aquellas palabras normalmente asociadas con rasgos femeninos constituyan insultos para un hombre (“nena”, “sensible”, “coqueto”, “pollerudo” etc.).

marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

En otras palabras, los patrones patriarcales influyen la conducta que los operadores jurídicos tienen hacia las mujeres víctimas de violencia de género, y la vía por la que se materializa esta influencia es el lenguaje, tanto el natural como el jurídico.

En este sentido, Patricia Cain (1989, 191-214) sostiene que la jurisprudencia ha mostrado ser androcéntrica, en que responde a la conexión entre las leyes de un sistema patriarcal—que están construidas con un lenguaje impregnado de cultura patriarcal—y los seres humanos.

Decía más arriba que el principio que subyace a los ordenamientos jurídicos local e internacional es el *favor debilis*. Las mujeres que acuden a la justicia, particularmente aquellas que acuden a la justicia por situaciones de violencia de género, están en un estado de debilidad especial. La mayoría de ellas no cuenta con suficientes recursos para alejarse de quien las violenta, o está a cargo de niños pequeños, o no tiene suficiente instrucción escolar (a causa muchas veces del aislamiento social que quien las violenta les impone), o no tienen el estado de salud mental necesario para afrontar un juicio que normalmente agota a una persona sana. El tecnicismo innecesario del lenguaje jurídico, pero también su sesgo patriarcal implícito, afectan especialmente a estas mujeres. El deber de los agentes jurídicos es, por tanto, buscar mecanismos que equilibren estas disparidades de poder social y les permita a las mujeres tener un acceso efectivo a la justicia: que les permita buscar ayuda ante la violencia que sufren, entender la ayuda que encuentran y usar las herramientas contempladas en las leyes para detener la situación actual de violencia y prevenir situaciones futuras. Para todo esto, es esencial que las víctimas de violencia de género puedan tener una comunicación fluida con sus defensores y con los jueces de las causas, en un lenguaje que puedan comprender.

¿Puede la justicia expresarse con otro lenguaje? El lenguaje claro y las sentencias simplificadas

Lo dicho sobre la desventaja que importa el lenguaje jurídico no implica que haya que utilizar o solamente el lenguaje técnico o solamente el natural. Un “justo punto medio” debería ser posible, y así parece que comienzan a entenderlo algunos jueces.

Ha habido, aunque todavía muy pocos, algunos fallos donde los jueces han reservado una sección para hablarle en lenguaje sencillo a la persona para la cual dictan la sentencia. De esta manera, la sentencia cumple con ambos objetivos: la comunicación clara y eficaz entre operadores de la justicia y el acercamiento del justiciable al Derecho.

La jueza titular del Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, María Laura Dumpe, escribió un fallo que tiene una cláusula en lenguaje accesible, con una explicación sencilla para facilitar la comprensión del padre de la niña:

8) Seguidamente para facilitar la comprensión de lo aquí expuesto al C.N.P, dedicaré este punto a explicarle fácilmente la decisión tomada, que deberá ser transcripto en negrita y subrayado en la cédula de notificación para facilitar su lectura y entendimiento.

Señor P aquí se fijó una cuota alimentaria a favor de su hija L.N.P que consiste en que usted debe depositar mensualmente en el Banco Patagonia S.A, Sucursal San Antonio Oeste, en la cuenta gratuita que se abrió en este expediente, el 30% de todas las ganancias mensuales que usted perciba por cualquier actividad rentada que realice y si haciendo el cálculo advirtiera que el 30% de lo ingresado por usted en el mes no alcanza a la suma de \$3.000, deberá depositar ese monto (\$3.000).

Para fijar dicha suma tuve en cuenta que usted se desentendió de L. no sólo del aporte económico que la ley lo obliga a realizar, sino también de darle afecto, de acompañarla a la escuela, de hacer con ella sus tareas diarias, de su problema de salud, en definitiva se desentendió de su rol de padre y ello tiene un costo económico porque con su actitud está recargado a la madre (Sra. C.) que está afrontando sola una obligación que es compartida por ambos padres.

Lo que no puede hacer es dejar de depositar mensualmente la cuota alimentaria y si no le alcanza con lo que ingresa normalmente, deberá esforzarse por encontrar nuevos trabajos o changas, porque no basta con decir que tiene dos hijos más para desentenderse de la obligación que usted tiene con su hija L.

Debe quedarle claro que si la Sra. C. se presenta a este expediente y denuncia que no está cumpliendo con la suma fijada en esta sentencia, puedo tomar distintas medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota, que van desde el embargo de algún bien, ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, impedirle que renueve su carnet de conductor hasta que no pague lo que debe y/o cualquier otra que a mi criterio resulte razonable para lograr el cumplimiento de su obligación alimentaria (art. 553 del Código Civil y Comercial).

Este ejemplo fue escrito para que el padre de la niña no pudiera desentenderse de sus obligaciones por no comprender lo dicho por la jueza. Pero, en la otra cara de la misma moneda, sirve para que la madre de la niña entienda cuáles son los derechos de su hija y cómo ejercerlos. En este lenguaje claro, la madre de la niña pudo buscar la solución a su problema, comprender la solución, y ejercer sus derechos para cubrir la necesidad que tenía. Pudo, en otras palabras, tener un efectivo acceso a la justicia, sin muro de por medio.

Esta es solo una muestra de que es posible que el Derecho se exprese en un lenguaje que no excluya a quien no lo entienda, y que permita escuchar a quien no lo hable. Es posible que los operadores jurídicos se comuniquen de formas que no aislen a los justiciables, como ocurrió con la Esmeralda, y que no cercene sus defensas, como ocurrió con Reina, sino que encuentre formas de hacerse comprensible para los ciudadanos. Esta accesibilidad no necesariamente descuida la precisión y la efectividad que el Derecho requiere para cumplir sus fines.

Bibliografía

José María Orgeira (Corte Suprema de Justicia de la Nación 1992).

González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009).

Reina Maraz Bejarano s/homicidio agravado criminis causae, homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, robo agravado en despoblado y en banda, en concurso real, 494/2013 (Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Quilmes 2014).

R. M. B s/ Recurso de Casación, 627/2016 (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala 6ta. 2016).

American Bar Association (1999). *Resolution Adopted by the House of Delegates (N°123)*. United States: Judicial Campaign Finance.

Cain, P. (1989). Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories. *Berkeley Women's Law Journal*, volume 4 issue 2, 191-214.

Carrió, G. (1994). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Lexis Nexis, Abeledo Perrot.

Cecchi, H. (14 de 10 de 2013). *Página/12*. Recuperado el 01 de 09 de 2019, de Sin intérprete y en manos de la justicia: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-231199-2013-10-14.html>

Conley, O'Barr. Conley Riner. (2019). *Just Words. Law, Language and Power*. Chicago: University Chicago Press.

Fairclough, N. (2001). *Language and Power*. London: Longman.

United States Government, . (s.f.). *Federal Plain Language Guidelines*. Recuperado el 01 de 09 de 2019, de Plain Language: <https://www.plainlanguage.gov/guidelines/>

Hugo, V. (1993). *The Hunchback of Notre Dame*. Great Britain: Wordsworth Editions.

Machado, S. M. (2017). *Libro de estilo de la Justicia*. Barcelona: Espasa Libros.